

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2303 DE 12/07/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANSCHIPICHAPE SAS con NIT. 805024329 - 1**

EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se

¹ Inciso primero del Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[/]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Así mismo se tiene que los artículos 11 y 15 de la Ley 336 de 1996, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

“ARTÍCULO 11. Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilidadación para operar. La Habilidadación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilidadación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento. Que en cuanto a la prestación del servicio de transporte el capítulo cuarto de la Ley 336 de 1996, establece: ARTÍCULO 16.- Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C1316 de 2000).

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANSHIPICHAPE SAS NIT. 805024329 - 1.**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 613 del 11 de septiembre de 2002, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, (i) presta servicios no autorizados en la medida que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio de transporte de pasajeros un grupo que no es homogéneo, y presta un servicio en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte. de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial. (ii) presta el servicio de transporte sin contar con los documentos y requisitos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es el porte y vigencia del Extracto Único del Contrato (FUEC). (iii) Presta el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar la Tarjeta De Operación vigente.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar:

10.1. Por la presunta prestación de un servicio no autorizado, con vehículos vinculados para la prestación del servicio de transporte especial.

Radicado No. 20215341465842 del 24 de agosto de 2021 y No. 20215341063632 del 30 de junio de 2021.

Mediante radicado No. 20215341465842 del 24 de agosto de 2021 y No. 20215341063632 del 30 de junio de 2021., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Cali mediante oficio No. 202041520101209861 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 76001 – 0014934 del 09 de enero de 2020, impuesto al vehículo de placa TMP 245 vinculado a la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANSHIPICHAPE SAS**, toda vez que se encontró con pasajeros particulares que no se determinan dentro de un grupo en específico de usuarios, “los pasajeros que transporta no coinciden con el formato que presentan” de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Radicado No. 20215341316702 del 03 de agosto de 2021.

Mediante radicados No. 20215341316702 del 03 de agosto de 2021., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional de Valle del Cauca, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No.488083 del 18 de diciembre de 2020, impuesto al vehículo de placa TGK 514, vinculado a la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANSHIPICHAPE**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

SAS, toda vez que se encontró con pasajeros particulares que no se determinan dentro de un grupo en homogéneo de usuarios, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Radicados No. 20215341122882 del 11 de julio de 2021 - No. 20215341304532 del 01 de agosto de 2021

Mediante radicados No. 20215341122882 del 11 de julio de 2021 - No. 20215341304532 del 01 de agosto de 2021., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional de Palmira, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No.477342 del 19 de octubre de 2020, impuesto al vehículo de placa TKG 514, vinculado a la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANSHIPICHAPE SAS**, toda vez que se encontró con pasajeros particulares que no se determinan dentro de un grupo en homogéneo de usuarios, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Radicado No. 20215341108412 del 08 de julio de 2021.

Mediante radicado No. 20215341108412 del 08 de julio de 2021., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Valle del Cauca, mediante oficio No. S – 2019 - 144824 SETRA SOAPO 29.25 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 476966 del 24 de octubre de 2020, impuesto al vehículo de placa TJV 537, vinculado a la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANSHIPICHAPE SAS.**, toda vez que se encontró prestando el servicio de transporte de carga, *“el vehículo se encuentra prestando servicio de carga una motocicleta, los pasajeros manifiestan no tener conocimiento de los elementos, conductor manifiesta que la carga no es de los pasajeros,”* de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Radicado No. 20215341050942 del 29 de junio de 2021.

Mediante radicado No. 20215341050942 del 29 de junio de 2021., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional valle del cauca, mediante oficio S - 2019 No. 134374 SETRA SOAPO 29.25 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No.477325 del 06 de octubre de 2020, impuesto al vehículo de placa TMP 238 vinculado a la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANSHIPICHAPE SAS**, toda vez que se encontró con pasajeros particulares que no se determinan dentro de un grupo en homogéneo de usuarios, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANSHIPICHAPE SAS**, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio de transporte de pasajeros un grupo que no es homogéneo, y Presta un servicio en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte. de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3° de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3°, numeral 7° de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*“(…) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)”*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionado en el presente artículo

*“(…) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3., numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)” (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2019** establece que: “[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)”

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANSHIPICHAPE SAS** se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial, de conformidad con la Resolución No. 613 del 11 de septiembre de 2002.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. “Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo”.*

Parágrafo 1°. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2°. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. *Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.*

2. *Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.*

3. *Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.*

4. *Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.*

5. *Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.*

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANSHIPICHAPE SAS**, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANSHIPICHAPE SAS**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es los Informes No. 76001 – 0014934 del 09 de enero de 2020, No.488083 del 18 de diciembre de 2020, No.477342 del 19 de octubre de 2020, No.477342 del 19 de octubre de 2020, No. 476966 del 24 de octubre de 2020 y No.477325 del 06 de octubre de 2020, levantados por la Policía Nacional, impuestos a los vehículos de placas TMP245, TKG514, TJV537 y TMP 238, vinculados a la empresa para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio de transporte de pasajeros a un grupo de personas que no es homogéneo, y presta un servicio en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte. de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial al no cumplir con la normatividad de su modalidad

Bajo ese entendido, se colige que la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANSHIPICHAPE SAS**, se encuentra prestando un servicio no autorizado; pues como se ha dejado presente la Investigada se encuentra debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte especial, según Resolución No. 613 del 11 de septiembre de 2002, lo que quiere decir debía prestar el servicio de transporte especial a un conglomerado en específico, tal como lo establece el artículo 2.2.1.6.4, del Decreto 1079 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017.

De acuerdo con el anterior escenario, se tiene que la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANSHIPICHAPE SAS**, despliega una conducta enfocada a destinar los vehículos de placas TMP245, TKG514, TJV537 y TMP 238, para prestar un servicio de transporte no autorizado; al respecto es oportuno traer a colación lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, en relación con el servicio no autorizado:

“Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.”

En consecuencia, presuntamente la empresa investigada estaría infringiendo lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015 en los artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2.

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 “ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

10.2 Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar Formato Único de Extracto del Contrato FUEC.

Radicado No. 20215341481502 del 26 de agosto de 2021.

Mediante radicado No. 20215341481502 del 26 de agosto de 2021., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Cali., en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 76001-00031240 del 16 de diciembre del 2020, impuesto al vehículo de placa TMP901, vinculado a la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANCHIPICHAPE SAS.**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte, con el formato único de extracto del contrato (FUEC) vencido, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Radicado No. 20215341477692 del 25 de agosto de 2021.

Mediante radicado No. 20215341477692 del 25 de agosto de 2021., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Cali., en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 76001-00032754 del 29 de mayo del 2020, impuesto al vehículo de placa TMP278, vinculado a la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANCHIPICHAPE SAS.**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte, con el formato único de extracto del contrato (FUEC) vencido, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Radicado No. 20215341478362 del 25 de agosto de 2021.

Mediante radicado No. 20215341478362 del 25 de agosto de 2021, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Cali, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No.76001 – 00033182 del 12 de mayo de 2020, impuesto al vehículo de placas TMP684 vinculado a la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANCHIPICHAPE SAS**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte, sin portar el formato único de extracto del contrato (FUEC), de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Radicado No. 20215341465862 del 24 de agosto de 2021.

Mediante radicado No. 20215341465862 del 24 de agosto de 2021, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Cali en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No.76001 – 00031115 del 11 de febrero de 2020, impuesto al vehículo de placas TMP356 vinculado a la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANCHIPICHAPE SAS**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte, sin portar el formato único de extracto del contrato (FUEC), de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Radicado No. 20215341466982 del 24 de agosto de 2021.

Mediante radicado No. 20215341466982 del 24 de agosto de 2021, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Cali, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No.76001 – 00032760 del 18 de septiembre de 2020, impuesto al vehículo de placas TMP537 vinculado a la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANCHIPICHAPE SAS**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte, sin portar el formato único de extracto del contrato (FUEC), de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Radicado No. 20215341467012 del 24 de agosto de 2021.

Mediante radicado No. 20215341467012 del 24 de agosto de 2021., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Cali., en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 76001-00033276 del 16 de septiembre del 2020, impuesto al vehículo de placa TZY283, vinculado a la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANCHIPICHAPE SAS.**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte, con el formato único de extracto del contrato (FUEC) vencido, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Radicado No. 20215341465842 del 24 de agosto de 2021 y No. 20215341063632 del 30 de junio de 2021.

Mediante radicado No. 20215341465842 del 24 de agosto de 2021 y No. 20215341063632 del 30 de junio de 2021., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Cali mediante oficio No. 202041520101209861 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 76001 – 0014934 del 09 de enero de 2020, impuesto al vehículo de placa TMP 245 vinculado a la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANCHIPICHAPE SAS**, toda vez que se encontró Inconsistencias en el FUEC, *“los pasajeros que transporta no coinciden con el formato que presentan”* de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo

Radicado No. 20215341308022 del 02 de agosto de 2021.

Mediante radicado No. 20215341308022 del 02 de agosto de 2021., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Cali mediante oficio No. 202041520101209861 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No.76001 – 00031115 del 11 de febrero de 2020, impuesto al vehículo de placas TMP356 vinculado a la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANCHIPICHAPE SAS**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte, sin portar el formato único de extracto del contrato (FUEC), de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Radicado No. 20215341278832 del 29 de julio de 2021.

Mediante radicado No. 20215341278832 del 29 de julio de 2021, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Cali mediante oficio No. 202041520101209861 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No.76001 – 00029920 del 11 de febrero de 2020, impuesto al vehículo de placas KUN514 vinculado a la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANCHIPICHAPE SAS**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte, sin portar el formato único de extracto del contrato (FUEC), de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Radicado No. 20215341278822 del 29 de julio de 2021.

Mediante radicado No. 20215341278822 del 29 de julio de 2021., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Cali mediante oficio No. 202041520101209861., en el que se relacionaba el Informe

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Único de Infracción al Transporte No. 76001-00031090 del 12 de febrero del 2020, impuesto al vehículo de placa TMP734, vinculado a la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANSHIPICHAPE SAS.**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte, con el formato único de extracto del contrato (FUEC) vencido, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Radicado No. 20215341085762 del 06 de julio de 2021.

Mediante radicado No. 20215341085762 del 06 de julio de 2021, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Cali mediante oficio No. 202041520101209861 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No.76001 – 00031117 del 24 de febrero de 2020, impuesto al vehículo de placas VKK739 vinculado a la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANSHIPICHAPE SAS**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte, sin portar el formato único de extracto del contrato (FUEC), de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Radicado No. 20215341086262 del 06 de julio de 2021.

Mediante radicado No. 20215341086262 del 06 de julio de 2021., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Cali mediante oficio No. 202041520101209861, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 76001 – 00031503 del 25 de febrero del 2020, impuesto al vehículo de placa KUN641 vinculado a la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANSHIPICHAPE SAS**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte, con inconsistencias en el objeto del contrato (FUEC) “*extracto del contrato no se ajusta a la resolución 6652 del 2019 y el número está mal*”, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Radicado No. 20215341086322 del 06 de julio de 2021.

Mediante radicado No. 20215341086322 del 06 de julio de 2021, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Cali mediante oficio No. 202041520101209861 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No.76001 – 00031604 del 27 de febrero de 2020, impuesto al vehículo de placas TMP608 vinculado a la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANSHIPICHAPE SAS**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte, sin portar el formato único de extracto del contrato (FUEC), de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Radicado No. 20215340972562 del 16 de junio de 2021.

Mediante radicado No. 20215340972562 del 16 de junio de 2021., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Antioquia, mediante oficio No. S - 2020 – 4351 SETRA GUSAP 29, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 474631 del 25 de agosto del 2020, impuesto al vehículo de placa SWO844 vinculado a la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANSHIPICHAPE SAS**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte, sin portar el formato único de extracto del contrato (FUEC), de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANSHIPICHAPE SAS**, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja las conductas desplegadas por la Investigada, ya que presta el servicio de transporte sin contar con los documentos y requisitos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es el porte del Extracto Único del Contrato (FUEC) incumpliendo con los requisitos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es la vigencia del Extracto Único del Contrato FUEC.

Es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto son los IUIT No. 76001-00031240 del 16 de diciembre del 2020, No. 76001-00032754 del 29 de mayo del 2020, No.76001 – 00033182 del 12 de mayo de 2020, No.76001 – 00031115 del 11 de febrero de 2020, No.76001 – 00032760 del 18 de septiembre de 2020, No. 76001-00033276 del 16 de septiembre del 2020, No. 76001 – 0014934 del 09 de enero de 2020, No.76001 – 00031115 del 11 de febrero de 2020, No.76001 – 00029920 del 11 de febrero de 2020, No. 76001-00031090 del 12 de febrero del 2020, No.76001 – 00031117 del 24 de febrero de 2020, No. 76001 – 00031503 del 25 de febrero del 2020, No.76001 – 00031604 del 27 de febrero de 2020 y No. 474631 del 25 de agosto del 2020, levantados por los agentes de tránsito, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANSHIPICHAPE SAS** transgrede la normatividad de transporte, ya que (i) presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es el porte del Extracto Único del Contrato (FUEC) y sin contar con los requisitos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es la vigencia del Extracto Único del Contrato FUEC.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *“Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...).”

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Artículo 2.2.1.6.3.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8°. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

Parágrafo 1°. *El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Parágrafo 2°. *La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)*

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución No. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁹

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) **ARTÍCULO 2o. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** *Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.*

ARTÍCULO 3o. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). *El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:*

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

¹⁹ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

(...) **ARTÍCULO 2o. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 6o. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO EN EL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). El objeto en el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) debe corresponder al objeto que se establece en el contrato de prestación del servicio de transporte especial.

En los contratos celebrados con Entidades Territoriales o dependencias distritales, departamentales, metropolitanas o municipales, en los cuales el objeto sea la prestación del servicio de transporte a los alumnos de diferentes establecimientos educativos, en el objeto del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) se deben especificar los nombres de los establecimientos educativos contemplados en el respectivo contrato y el Origen-Destino.

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2o del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

ARTÍCULO 15. VIGENCIA DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). La vigencia del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) no podrá ser superior al término de duración del contrato suscrito para la prestación del servicio a estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específico de usuarios.

PARÁGRAFO. Se debe emitir un nuevo extracto por vencimiento del plazo inicial del mismo o por cambio del vehículo.

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 430 de 2017²⁰, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

²⁰ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Bajo esta tesis, es menester precisar en primera medida que la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANSHIPICHAPE SAS**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial de conformidad con la Resolución No. 613 del 11 de septiembre de 2002, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), durante todo el servicio de transporte especial que se esté prestando.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en los IUIT mencionados, impuestos por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANSHIPICHAPE SAS**, a través de los vehículos de placas TMP901, TMP278, TMP684, TMP356, TMP537, TZY283, TMP 245, TMP356, KUN514, TMP734, VKK739, KUN641, TMP608 y SWO 844 presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es el porte del Extracto Único del Contrato (FUEC). Aunado a lo anterior, se encontró transitando con el FUEC vencido incumpliendo así con los requisitos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es la vigencia del Extracto Único del Contrato., que fue expuesta en el numeral 10.2.

10.3. Prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar la Tarjeta De Operación vigente.

Radicado No. 20215341477292 del 25 de agosto de 2021.

Mediante radicado No. 20215341477292 del 25 de agosto de 2021., esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, Seccional Cali., en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No 76001- 00032755 del 10 de junio de 2020, impuesto al vehículo de placa KUL 221, vinculado a la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANSHIPICHAPE SAS.**, toda vez que se relaciona que el vehículo en mención se encontraba prestando el servicio público de transporte especial, portando una tarjeta de operación que no se encontraba vigente, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANSHIPICHAPE SAS**, de conformidad el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, la cual presta el servicio de transporte automotor especial sin la Tarjeta de Operación vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, esto es el IUIT, levantado por la Policía Nacional, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANSHIPICHAPE SAS** transgrede la normatividad de transporte, ya que i) Presta el servicio de transporte automotor especial sin portar la Tarjeta de Operación vigente para la época de los hechos del IUIT No 76001- 00032755 del 10 de junio de 2020.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

En lo que corresponde a los documentos que se debe expedir en virtud del desarrollo de la actividad transportadora, es menester mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Artículo 26. *“Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)”. (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.1. Definición. *La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados. (...)*

Artículo 2.2.1.6.9.6. Requisitos para la renovación de la tarjeta de operación. *Para renovar la tarjeta de operación, el representante legal de la empresa presentará la solicitud ante el Ministerio de Transporte adjuntando los documentos señalados en los numerales 1,3,4,5,6,7,11,12 y 13 del artículo anterior.*

Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.

Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original.* (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de especial, requiere de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte especial, se tiene la expedición de la tarjeta de operación, la cual deberá ser gestionada por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.6.9.4. debe contener lo siguiente:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Artículo 2.2.1.6.9.4. *Contenido. La tarjeta de operación contendrá, al menos, los siguientes datos:*

1. *De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.*
2. *Del vehículo: case, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.*
3. *Otros: clase de Servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.*

Parágrafo. *La tarjeta de operación deberá ajustarse a la ficha técnica expedida por el Ministerio de Transporte.*

Por otro lado, el Decreto 1079 de 2015, establece la vigencia que debe contar la tarjeta de operación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.3. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 28. Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años*

La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora.

Parágrafo. *Cuando se expida la tarjeta de operación a vehículos que se encuentren próximos a cumplir el tiempo de uso determinado en el presente Capítulo, la vigencia de este documento no podrá en ningún caso exceder el tiempo de uso del vehículo.*

Ahora bien, de los artículos expuestos se tiene, que la normatividad de transporte es clara en regular lo relacionado a los requisitos que deben cumplir las empresas de transporte especial, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial; y que dentro de los documentos que se exige, es la expedición, porte y vigencia de las tarjetas de operación.

Que de acuerdo con el Informe Único de Infracciones al Transporte No 76001- 00032755 del 10 de junio de 2020, impuesto por la Policía Nacional, a través del vehículo de placa KUL 221, se encontró que la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANSHIPICHAPE SAS**, presuntamente presta el servicio de transporte especial, sin contar con la tarjeta de operación vigente. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, siendo este documento indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Así las cosas, para esta Superintendencia es claro que la empresa no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, que fue expuesta en el numeral 10.3 de esta Resolución, y de esta manera transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada (i). presta servicios no autorizados en la medida que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio de transporte de pasajeros un grupo que no es homogéneo, y Presta un servicio en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial. (ii) presta el servicio de transporte sin contar con los documentos y requisitos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es el porte y vigencia del Extracto Único del Contrato (FUEC). (iii) Presta el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin portar la Tarjeta De Operación vigente.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

11.1. Cargos:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte No. 76001 – 0014934 del 09 de enero de 2020, No.477342 del 19 de octubre de 2020, No.488083 del 18 de diciembre de 2020, No.477342 del 19 de octubre de 2020, No. 476966 del 24 de octubre de 2020 y No.477325 del 06 de octubre de 2020, impuesto a los vehículos de placas TMP 245, TGK 514 ,TJV 537 y TMP 238 vinculado a la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANSCHIPICHAPE SAS NIT. 805024329 - 1**, se tiene que presuntamente prestó servicios no autorizados en la medida que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio de transporte de pasajeros un grupo que no es homogéneo, y presta un servicio en una modalidad de servicio diferente, a la que ha sido habilitada, por el Ministerio de Transporte de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que para esta Superintendencia de Transporte la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANSCHIPICHAPE**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Sobre la conducta en cuestión se señala en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 que, la sanción correspondiente es de multa, tal como se establece a continuación:

(...)

Artículo 46. (...) *Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

- *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).”*

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad con los IUIT No. 76001-00031240 del 16 de diciembre del 2020, No. 76001-00032754 del 29 de mayo del 2020, No.76001 – 00033182 del 12 de mayo de 2020, No.76001 – 00031115 del 11 de febrero de 2020, No.76001 – 00032760 del 18 de septiembre de 2020, No. 76001-00033276 del 16 de septiembre del 2020, No. 76001 – 0014934 del 09 de enero de 2020, No.76001 – 00031115 del 11 de febrero de 2020, No.76001 – 00029920 del 11 de febrero de 2020, No. 76001-00031090 del 12 de febrero del 2020, No.76001 – 00031117 del 24 de febrero de 2020, No. 76001 – 00031503 del 25 de febrero del 2020, No.76001 – 00031604 del 27 de febrero de 2020 y No. 474631 del 25 de agosto del 2020, impuestos por la Policía Nacional a los vehículos de placas TMP901, TMP278, TMP684, TMP356, TMP537, TZY283, TMP 245, TMP356, KUN514, TMP734, VKK739, KUN641, TMP608 y SWO 844 vinculados a la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANSCHIPICHAPE SAS NIT. 805024329 - 1**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los documentos y requisitos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, esto es el porte y vigencia del Extracto Único del Contrato (FUEC).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que, para esta Entidad, la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANCHIPICHAPE SAS**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, sin contar con el FUEC y sin los requisitos de este, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2,3,6, 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO TERCERO: Que de conformidad con el IUIT No 76001- 00032755 del 10 de junio de 2020, impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas KUL 221, vinculado a la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANCHIPICHAPE SAS NIT. 805024329 - 1**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, la Tarjeta de Operación vigente, documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Así las cosas, para esta Superintendencia de Transporte la empresa presuntamente pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo, encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con la vigencia de las tarjetas de operación, lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10 del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

“Artículo 46.-*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.”

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANSHIPICHAPE SAS NIT. 805024329 - 1**, por los cargos arriba formulados, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANSHIPICHAPE SAS NIT. 805024329 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, y el artículo 2.2.1.8.3.2., conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANSHIPICHAPE SAS NIT. 805024329 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2,3,6,10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANSHIPICHAPE SAS NIT. 805024329 - 1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10 del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANSHIPICHAPE SAS NIT. 805024329 - 1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y 3 del decreto Legislativo 491 de 2020, al correo vur@supertransporte.gov.co.

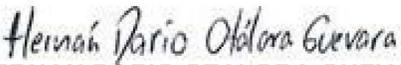
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANSHIPICHAPE SAS NIT. 805024329 - 1** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


HERNAN DARIO OTALORA GUEVARA

2303 DE 12/07/2022

²¹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANSHIPICHAPE SAS NIT. 805024329 - 1

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: transchipichapes@hotmail.com transchipichapes@gmail.com

Dirección: KR 3 # 11 - 32 OF 614

Cali / Valle Del Cauca

Redactor: Paula Palacios

Revisor: María Cristina Álvarez.

1. FECHA Y HORA

AÑO					MES								HORA								MINUTOS	
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10								
DIA					05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30				
09	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50								

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO, DIRECCION Y CIUDAD
CALLE 70 AL 6W

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Individo

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA <input checked="" type="checkbox"/>	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 16886900

LICENCIA DE CONDUCCION: 16886900

EXPEDIDA: 24 09 18

VENICE

NOMBRES Y APELLIDOS: JOSE FRANCISCO MONCADA

DIRECCION: CRA 70 # 67-00

TELEFONO: 4136476243

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

JAIR OSWALDO MORANO
14839520

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Transportes Internacional CHIPICAAPE S.A.S

12. LICENCIA DE TRANSITO No.

10004254547

13. TARJETA DE OPERACION

108849 U

14. DATOS DEL AGENTE

APELLIDOS Y NOMBRES: HAROLD VELASQUEZ
PLACA No. 466

ENTIDAD: SECRETARIA MOVILIDAD
CALI

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION).

15. INMOVILIZACION

PATIOS: ACOPO - YUMBO, TALLER: FRASEADA D-47, PARQUEADERO: GES 750

16. OBSERVACIONES

Presenta inconsistencia en el FUEC. Los pasajeros que transporta no coinciden con el formato que presenta, basado en la Ley 336/96 y la Resolución 9247/2019 Art 49 literal c) y d)

17. ESTE INFORME SE OTORGA O DEBE ATRIBUIRSE LA RESPONSABILIDAD DE LA INFRACCION POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE).

MPI MULTIPLE NIT. 805.015.501 TEL.: 447 7055 CALI

FIRMA DEL AGENTE: ALECIA

FIRMA CONDUCTOR

ST

Asesor: FUNDACION DE ESTE FORMA INDIVIDUAL #449
 Fecha del: 20-09-2018 18:00 - Rol: Agente CLASIFICADOR
 Documento: 104-104 - GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL
 Documento: ACUERDO DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA
 www.agenteaportador.co.dogmat 250 No. 57A - 17 46560 Bue12

TESTIGO: JAVIER GONZALEZ

BAJO JURAMENTO

C.C. No.

C.C. No.

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 488083 *cdne*

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA							MINUTOS		
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
18	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	



República de Colombia
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

1.4 KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
Via B/fora - Buga Km 49+800 mfs. Cisneros.

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Cota

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

OTRO

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
CC 1094904314

LICENCIA DE CONDUCCION
Cat. 1094904314

EXPEDIDA
05/02/2020

VENCE
05/02/2023

NOMBRES Y APELLIDOS
Diego L. Tabares Bonilla.

DIRECCION

TELEFONO

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Maria Silva Aguado

cc. 66905731

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Transportes Internacionales Chirchape SAS nit. 805024329

12. LICENCIA DE TRANSITO

10019744418

13. TARJETA DE OPERACION

1854AA

XU

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS
St. Germain A. Quimbayo P

ENTIDAD
Setra-Derech

PLACA No. *092591*

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
<i>Cosmos B/fora - calle 7 # 44-49. B/fora.</i>		

16. OBSERVACIONES

Violacion ley 336/96 art. 49 literal E, y el Decreto 431/17 art. 7 #4. No constituyen un grupo homogéneo. Res. 20203040024865/20 y transporta a Amber delator Castro TI 1085546986 - libere Olga Obeno ne. 1089802702 y Kelly Machado Roa ce. 1.111.806.598

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de puertos y transportes

FIRMA DEL AGENTE *[Firma]* FIRMA DEL CONDUCTOR *[Firma]* FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO C.C. No. *1094904314* C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO



20215341316702

Asunto: RADICACION DE IUIT FORMA INDIVIDUAL gd40
Fecha Rad: 03-08-2021 08:58 Radicador: CLASIFICADOR
Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
Remitente: SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL V
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25



La movilidad
es de todos

Mintransporte



La movilidad
es de todos

Mintransporte



**CONDOR DE
COLOMBIA**

**FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL**

No. 376010215202071567153

RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL: CONSORCIO TRANSPORTE CONDOR DE COLOMBIA

NIT. 900.880.358-0

CONTRATO No. 7156

CONTRATANTE: KELLY JOHANA MACHADO ROA

NIT/CC. 1111806598

OBJETO CONTRATO: CONTRATO PARA UN GRUPO ESPECIFICO DE USUARIOS (TRANSPORTE DE PARTICULARES) NUMERAL 4 ART.7 DEL DECRETO 431 DEL 2017

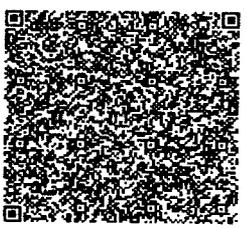
ORIGEN-DESTINO: 1 CALI-BUENAVENTURA

CONVENIO DE COLABORACIÓN: TRANSPORTE INTERNACIONAL CHIPICHAPE

VIGENCIA DEL CONTRATO

FECHA INICIAL	DÍA 18	MES DICIEMBRE	AÑO 2020
FECHA VENCIMIENTO	DÍA 18	MES DICIEMBRE	AÑO 2020

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

PLACA	MODELO	MARCA	CLASE	
TGK514	2012	CHEVROLET	CAMIONETA	
NÚMERO INTERNO		NÚMERO TARJETA DE OPERACIÓN		
2630		185444		
DATOS DEL CONDUCTOR 1	NOMBRES Y APELLIDOS DIEGO LUIS TABARES BONILLA	No. CÉDULA 1094904314	No. LICENCIA CONDUCCIÓN 1094904314	VIGENCIA 2023-02-05
DATOS DEL CONDUCTOR 2	NOMBRES Y APELLIDOS	No. CÉDULA	No. LICENCIA CONDUCCIÓN	VIGENCIA
DATOS DEL CONDUCTOR 3	NOMBRES Y APELLIDOS	No. CÉDULA	No. LICENCIA CONDUCCIÓN	VIGENCIA
RESPONSABLE DEL CONTRATANTE	NOMBRES Y APELLIDOS KELLY JOHANA MACHADO ROA	No. CÉDULA 1111806598	TELÉFONO 3153340444	DIRECCIÓN CALI
Escanee el código para verificar			 Firma Digital Representante Legal Ley 2364 de 2012 Art 5: Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma.	

GENERADO POR SR(A) HECTOR IZQUIERDO - CARGO: - EL 18 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 09:34 AM DESDE EL SISTEMA FUEC DE CONSORCIO TRANSPORTE CONDOR DE COLOMBIA

VIGILADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE - MINISTERIO DE TRANSPORTE VÍA

INSTRUCTIVO PARA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO CONSECUTIVO DEL FUEC

EL Formato Único de Extracto de Contrato "FUEC" estará constituido por los siguientes números:

- a. Los tres primeros dígitos de izquierda a derecha corresponderán al código de la Dirección Territorial que otorgó la habilitación o de aquella a la cual se hubiese trasladado la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

Antioquia-Choco	305	Huila-Caquetá	441
Atlántico	208	Magdalena	247
Bolívar-San Andrés y Providencia	213	Meta-Vaupés-Vichada	550
Boyacá-Casanare	415	Nariño-Putumayo	352
Caldas	317	N/Santander-Arauca	454
Cauca	319	Quindío	363
César	220	Risaralda	366
Córdoba-Sucre	223	Santander	468
Cundinamarca	425	Tolima	473
Guajira	241	Valle del Cauca	376

- b. Los cuatro dígitos siguientes señalarán el número de resolución mediante la cual se otorgó la habilitación de la Empresa. En caso que la resolución no tenga estos dígitos, los faltantes serán completados con ceros a la izquierda.
- c. Los siguientes dígitos, corresponderán a los dos últimos del año en que la empresa fue habilitada.
- d. A continuación, cuatro dígitos que corresponderán al año en que se expide el extracto de contrato.
- e. Posteriormente, cuatro dígitos que identifican el número del contrato. La numeración debe ser consecutiva, establecida por cada empresa y continuará la numeración dada a los contratos de prestación del servicio celebrados con anterioridad a la expedición a la presente Resolución para el transporte de estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específicos de usuarios. En el evento, que el número consecutivo del contrato de la empresa supere los cuatro dígitos, se tomarán los últimos cuatro dígitos del consecutivo.
- f. Finalmente, los cuatro últimos dígitos corresponderán a los cuatro dígitos del número consecutivo del extracto de contrato de la empresa que se expida para la ejecución de cada contrato. En el evento, que el número consecutivo del extracto de contrato de la empresa supere los cuatro dígitos, se tomarán los últimos cuatro dígitos del consecutivo.

EJEMPLO:

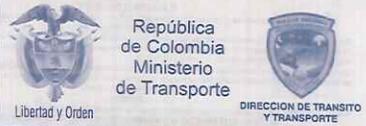
Empresa habilitada por la Dirección Territorial Cundinamarca en el año 2012, con resolución de habilitación No. 0155, que expide el primer extracto del contrato en el año 2015, del contrato 255. El número del Formato Único de Extracto de Contrato "FUEC" será: 425015512201502550001.

CONSORCIO TRANSPORTE CONDOR DE COLOMBIA Garantiza que el vehículo cumple con las políticas de la empresa.
Verifique la información de este Formato Único de Extracto de Contrato en http://condor.halconsrg.com/validacion.php Finalmente ingrese el siguiente código: OEULCHFIVYOUGWH7

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 477342 *asne*

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA							MINUTOS		
20		01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
19		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



2. LUGAR DE LA INFRACCION
VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
B/Toro - Buca Km 49/800

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA
Coto

6. SERVICIO
PARTICULAR PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
1094904374 -

LICENCIA DE CONDUCCION
1094904374 - C-1

EXPEDIDA
05-02-2020

VENCE
05-01-2025

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO
Mario Mabel Silva
66905731

NOMBRES Y APELLIDOS
Diego Luis Tobares Bonilla

DIRECCION
Bonito caldas - Buena

TELEFONO
3136676535

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)
Transportes Internacionales Chipchape S.A.S

12. LICENCIA DE TRANSITO
10019744418 - -

13. TARJETA DE OPERACION
185444

RADIO DE ACCION
N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS
F. Gomez Pardo

ENTIDAD
Setra - Dca

PLACA No.
071489

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
<i>Cosmos</i>		<i>27-1147-49</i>

16. OBSERVACIONES
Resolución 2020340003795 Fecha 26-05-2020 Ley 336 de 1995 Art 49 - literal E - Resoluto 4247-2019 No se logra el cumplimiento de la homogeneidad en sus pasajeros contratados: Mario Concha Concha 7007825190 acompañante Ricardo Diaz 96495489 - Alex Andujar 171797470

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)
Super Intendencia Puertos y Transporte

FIRMA DEL AGENTE
[Signature]

FIRMA DEL CONDUCTOR
[Signature]

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No. *1094914314*

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO



Asunto: RADICACION DE IUT DE FORMA INDIVIDUAL
 Fecha Rad: 11-07-2021 09:01 Radicador: LUZROMERO
 Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL
 Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SE
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25



La movilidad es de todos

Mintransporte



La movilidad es de todos

Mintransporte



CONDOR DE COLOMBIA

FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

No. **376010215202046034599**

RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL: CONSORCIO TRANSPORTE CONDOR DE COLOMBIA

NIT. 900.880.358-0

CONTRATO No. 4603

CONTRATANTE: MARGARITA CAMACHO HERNANDEZ

NIT/CC. 1007825190

OBJETO CONTRATO: CONTRATO PARA UN GRUPO ESPECIFICO DE USUARIOS (TRANSPORTE DE PARTICULARES) NUMERAL 4 ART.7 DEL DECRETO 431 DEL 2017

ORIGEN-DESTINO: BUENAVENTURA -CALI

CONVENIO DE COLABORACIÓN: TRANSPORTE INTERNACIONAL CHIPICHAPE

VIGENCIA DEL CONTRATO

FECHA INICIAL	DÍA 19	MES OCTUBRE	AÑO 2020
FECHA VENCIMIENTO	DÍA 19	MES OCTUBRE	AÑO 2020

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

PLACA	MODELO	MARCA	CLASE
TGK514	2012	CHEVROLET	CAMIONETA

NÚMERO INTERNO

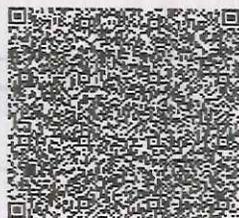
2630

NÚMERO TARJETA DE OPERACIÓN

185444

DATOS DEL CONDUCTOR	NOMBRES Y APELLIDOS	No. CÉDULA	No. LICENCIA CONDUCCIÓN	VIGENCIA
DATOS DEL CONDUCTOR 1	DIEGO LUIS TABARES BONILLA	1094904314	1094904314	2023-02-05
DATOS DEL CONDUCTOR 2				
DATOS DEL CONDUCTOR 3				
RESPONSABLE DEL CONTRATANTE	MARGARITA CAMACHO HERNANDEZ	1007825190	3114066087	DIRECCIÓN BARRIO ROKEFELLER

Escanee el código para verificar



Carrera 4 # 11- 45 Of.917 Cali
Teléfono: +57 8859589 3174958383
transportecondordecolombia@gmail.com
condor.halconsg.com
CALI



Firma Digital Representante Legal
Ley 2364 de 2012 Art 5: Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma.

GENERADO POR SR(A) MARTHA LILIANA VINASCO - CARGO: AUXILIAR OPERATIVA - EL 19 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 12:02 PM DESDE EL SISTEMA FUEC DE CONSORCIO TRANSPORTE CONDOR DE COLOMBIA

VIGIA

VIGILADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE - MINISTERIO DE TRANSPORTE

VIGILADO Supertransporte



INSTRUCTIVO PARA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO CONSECUTIVO DEL FUEC

EL Formato Único de Extracto de Contrato "FUEC" estará constituido por los siguientes números:

- a. Los tres primeros dígitos de izquierda a derecha corresponderán al código de la Dirección Territorial que otorgó la habilitación o de aquella a la cual se hubiese trasladado la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

Antioquia-Choco	305	Huila-Caquetá	441
Atlántico	208	Magdalena	247
Bolívar-San Andrés y Providencia	213	Meta-Vaupés-Vichada	550
Boyacá-Casanare	415	Nariño-Putumayo	352
Caldas	317	N/Santander-Arauca	454
Cauca	319	Quindío	363
César	220	Risaralda	366
Córdoba-Sucre	223	Santander	468
Cundinamarca	425	Tolima	473
Guajira	241	Valle del Cauca	376

- b. Los cuatro dígitos siguientes señalarán el número de resolución mediante la cual se otorgó la habilitación de la Empresa. En caso que la resolución no tenga estos dígitos, los faltantes serán completados con ceros a la izquierda.

- c. Los siguientes dígitos, corresponderán a los dos últimos del año en que la empresa fue habilitada.

- d. A continuación, cuatro dígitos que corresponderán al año en que se expide el extracto de contrato.

- e. Posteriormente, cuatro dígitos que identifican el número del contrato. La numeración debe ser consecutiva, establecida por cada empresa y continuará la numeración dada a los contratos de prestación del servicio celebrados con anterioridad a la expedición a la presente Resolución para el transporte de estudiantes, empleados, turistas, usuarios del servicio de salud y grupo específicos de usuarios. En el evento, que el número consecutivo del contrato de la empresa supere los cuatro dígitos, se tomarán los últimos cuatro dígitos del consecutivo.

- f. Finalmente, los cuatro últimos dígitos corresponderán a los cuatro dígitos del número consecutivo del extracto de contrato de la empresa que se expida para la ejecución de cada contrato. En el evento, que el número consecutivo del extracto de contrato de la empresa supere los cuatro dígitos, se tomarán los últimos cuatro dígitos del consecutivo.

EJEMPLO:

Empresa habilitada por la Dirección Territorial Cundinamarca en el año 2012, con resolución de habilitación No. 0155, que expide el primer extracto del contrato en el año 2015, del contrato 255. El número del Formato Único de Extracto de Contrato "FUEC" será: 425015512201502550001.

CONSORCIO TRANSPORTE CONDOR DE COLOMBIA Garantiza que el vehículo cumple con las políticas de la empresa.

Verifique la información de este Formato Único de Extracto de Contrato en <http://condor.halconsg.com/validacion.php>

Finalmente ingrese el siguiente código:

BWPY6ZNDZ9DR6B8C

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 476966 B / 1006

1. FECHA Y HORA

ANO	MES				HORA							MINUTOS		
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
24	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

Via Buga - Buenaventura Km 15+600

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Caacm.

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Transportes Especiales - linea Dorada. Ltda.

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 16491814

LICENCIA DE CONDUCCION: 16491814

EXPEDIDA: 08-11-2017 VENCE: 08-11-2020

NOMBRES Y APELLIDOS: Fernando Sepulveda Solerzano

DIRECCION: Cru 36 # 35A-01 TELEFONO: 3188725828

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Transportes Internacional dipichape S.A.S.

12. LICENCIA DE TRANSITO

10003944309

13. TARJETA DE OPERACION

169993 - X U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: Guillermo Ortega Chagueta

PLACA No. 116836

ENTIDAD: Penal - seta

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS: Cru 21A # 4B-1B

TALLER:

PARQUEADERO: Pericayico

16. OBSERVACIONES

LEY 336 Art 49. literal E. El vehiculo se encuentra prestando servicio de carga en rotundidad y mariscos, los pasajeros manifiestan no tener conocimiento de los elementos, conducta, momento que la carga no es de los pasajeros prestando otro modalidad de servicio.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de puertos y transporte.

FIRMA DEL AGENTE

[Firma]

FIRMA DEL CONDUCTOR

[Firma]

FIRMA DEL TESTIGO

16491814

DAJO CONFIANZA DE JURAMENTO

C.C. No.

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO



20215341108412

Asunto: RADICACION DE IUT DE FORMA INDIVIDUAL
 Fecha Rad: 08-07-2021 01:53 Radicador: LUZROMERO
 Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTION DOCUMENTAL
 Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SE
 www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró2

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 477325 *ewre*

1. FECHA Y HORA

ANO	MES				HORA							MINUTOS		
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
06	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA Buenaventura - Buga Kil. 49+900 Cameros.

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Anonardi

SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
CC11111809420

LICENCIA DE CONDUCCION
11111809420 --- *CI*

EXPEDIDA *09-02-2018* VENCE *09-02-2021*

NOMBRES Y APELLIDOS
Jhon Anderson Roa Escobar

DIRECCION *Transv. 77A No. 7-28* TELEFONO *3135457516*

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Marisela Zapata R.

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Transportes Internacionad Chipichape S.A.S

12. LICENCIA DE TRANSITO

10020493531

13. TARJETA DE OPERACION

211677 N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS *Jefferson Cabrera Valencia* ENTIDAD *SETRA-DEVAL*

PLACA No. *092543*

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
<i>Cosmos/Buenaventura Biva 500 048</i>	<i>Calle 7 No. 44-49</i>	

16. OBSERVACIONES

Violación Ley 336/96 Art. 49 literal c, en concordancia con el decreto 4311/2017 Art. 7 No. 4, los pasajeros no constituyen un grupo homogéneo de usuarios, transporta al: Denacio Vallecilla cc. 56.504.945, Claudia Salazar cc. 1.059.485.306 y Jerry Hurtado TL 1113.363.182, cc. 70207040003785 del 26-05-2020 Art. 6. pasaje transitorio.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Puertos y Transporte

FIRMA DEL AGENTE *[Signature]* FIRMA DEL CONDUCTOR *Jhon Anderson R.O.A.* FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRABACION DE JURAMENTO C.C. No. *1111809420* C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

ST
Asunto: RADICACION DE IUT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 29-06-2021 10:49 Radicador: AURAMENDOZA
Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remiteinte: SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE VALLE
www.supetransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buro25



20215341050942



La movilidad
es de todos Mintransporte



**FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO
DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL**

No.: 550812519202016318894

RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL: M&O Transportes S.a.s

NIT: 901250395-4

CONTRATO No.: 1631

CONTRATANTE : NEMESIO VALLECILLA RENTERIA

NIT/CC : 16504945

OBJETO CONTRATO: CONTRATO PARA UN GRUPO ESPECÍFICO DE USUARIOS (TRANSPORTE DE PARTICULARES)

ORIGEN: BUENAVENTURA

DESTINO: CALI y retorno al punto de origen

Formato según resolución 6652 del 27 de Diciembre del 2019

CONVENIO DE COLABORACIÓN: TRANSPORTE INTERNACIONAL CHIPICHAPE SAS

VIGENCIA DEL CONTRATO

FECHA INICIAL	DÍA 06	MES 10	AÑO 2020
FECHA VENCIMIENTO	DÍA 06	MES 10	AÑO 2020

CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

PLACA	MODELO	MARCA	CLASE
TMP238	2013	CHEVROLET	CAMIONETA«
NÚMERO INTERNO		NÚMERO DE TARJETA DE OPERACIÓN	
3350		211677	

DATOS DEL CONDUCTOR 1	NOMBRES Y APELLIDOS EDIER PERLAZA SINISTERRA	No. CÉDULA 1130654096	No. LICENCIA CONDUCCIÓN 1130654096	VIGENCIA 2021-06-26
DATOS DEL CONDUCTOR 2	NOMBRES Y APELLIDOS JHON ANDERSON RUA ESCOBAR	No. CÉDULA 1111809420	No. LICENCIA CONDUCCIÓN 1111809420	VIGENCIA 2021-02-09
DATOS DEL CONDUCTOR 3	NOMBRES Y APELLIDOS TITO IVAN CUADRO BEDOYA	No. CÉDULA 94412339	No. LICENCIA CONDUCCIÓN 94412339	VIGENCIA 2021-04-05
RESPONSABLE DEL CONTRATO	NOMBRES Y APELLIDOS NEMESIO VALLECILLA RENTERIA	No. CÉDULA 16504945	No. TELÉFONO 3148787782	DIRECCIÓN BARRIO INDEPENDENCIA BUENAVENTURA

Dirección: Calle 6a#47-60 CALI

Teléfonos: 3184108327

Correo electrónico:

mo.transportessas@gmail.com



Ingrese el código: 21lemnalh

(Handwritten signature)



INSTRUCTIVO PARA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO CONSECUTIVO DEL FUEC

El Formato Único de Extracto de Contrato "FUEC" estará constituida por los siguientes números

a) Los tres primeros digitales de izquierda a derecha corresponderán al código de la Dirección Territorial que otorgó la habilitación de la empresa de Transporte de Servicio Especial.

ANTIOQUIA - CHOCO	305	HUILA - CAQUETÁ	441
ATLÁNTICO	208	MAGDALENA	247
BOLÍVAR - SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA	213	META- VAUPÉS - VICHADA	550
BOYACÁ - CASANARE	415	NARIÑO - PUTUMAYO	352
CALDAS	317	N/SANTANDER - ARAUCA	454
CAUCA	319	QUINDÍO	363
CESAR	220	RISARALDA	366
CÓRDOBA- SUCRE	223	SANTANDER	468
CUNDINAMARCA	425	TOLIMA	473
GUAJIRA	241	VALLE DEL CAUCA	376

b) Los cuatro dígitos siguientes señalarán el número de resolución mediante la cual se otorgó la habilitación de la Empresa. En caso que la resolución no tenga estos dígitos, los faltantes serán completados con ceros a la izquierda.

c) Los dos siguientes dígitos, corresponderán a los dos últimos del año en que la empresa fue habilitada.

d) A continuación cuatro dígitos que corresponderán al año en el que se expide el extracto de contrato.

e) Posteriormente, cuatro dígitos que identifican el número del contrato. La numeración debe ser consecutiva, establecida por cada empresa e iniciará con los contratos de prestación del servicio celebrados para el transporte de estudiantes, asalariados, turístico grupo de usuarios, vigentes al momento de entrar en vigor la presente resolución.

f) Finalmente, los cuatro últimos dígitos corresponderán al número consecutivo del extracto de contrato. Se debe expedir un nuevo extracto por vencimiento del plazo inicial del mismo por cambio del vehículo



La movilidad
es de todos

Mintransporte



**ANEXO: OCUPANTES - GRUPO ESPECÍFICO DE USUARIOS
FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE
TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL
Nro. 550812519202016318894**

Nombres	Nro. Documento	Nombres	Nro. Documento
GLAUDIA LORENA SALAZAR	1059985306	JERRY ALEXANDER HURTADO RIASCOS	TI 1113363182



CONTRATO DE SERVICIO Nro.: 41631

Entre los suscritos a saber por una parte **M&O Transportes S.a.s** con NIT: **901250395-4**; quien para los efectos del presente contrato se llamará **CONTRATISTA** y como administrador del vehículo de placa **TMP238**; propiedad del señor(a) **WILLIAM JACOB WONDS CASTRO** mayor de edad, vecino(a) de la ciudad de BUENAVENTURA, e identificado(a) con Cedula de Ciudadanía N° 16479426, por otra parte el (a) señor (a) o entidad: **NEMESIO VALLECILLA RENTERIA** igualmente mayor de edad, vecino (a) de BUENAVENTURA, identificado con la cédula de ciudadanía o NIT: 16504945, quien en adelante y para los efectos del presente contrato se llamará **CONTRATANTE**, ambos hábiles para contratar y obligarse, han decidido celebrar el presente contrato de **PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE**, que se registrá por las siguientes **CLAUSULAS PRIMERO: OBJETO**, EL **CONTRATANTE** contrata los servicios de transporte de acuerdo a su Plan de Movilización, con las siguientes condiciones:

CONTRATANTE: NEMESIO VALLECILLA RENTERIA	C.C.: 16504945
REPRESENTANTE LEGAL: LEIDY VANESSA GALINDO ENCISO	C.C.: 1016036494 Nro Tel. 3184108327
DIRECCIÓN: Calle 6a#47-60	
OBJETO DEL CONTRATO: CONTRATO PARA UN GRUPO ESPECÍFICO DE USUARIOS (TRANSPORTE DE PARTICULARES)	
ORIGEN / DESTINO: BUENAVENTURA - CALI	
FECHA INICIAL: 2020-10-06	FECHA VENCIMIENTO: 2020-10-06

EL **CONTRATISTA** SE OBLIGA a prestarle de manera eficaz, responsabilidad en el servicio, garantizando eficiencia y cumplimiento **CLAUSULAS: SEGUNDO: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: 2. SEGUROS:** Tomará por cuenta propia, una póliza de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que les ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora así: **2.1.** Póliza de responsabilidad civil contractual: muerte accidental, incapacidad total y permanente, incapacidad temporal, gastos médicos, amparo patrimonial, primeros auxilios, asistencia jurídica en proceso civil, accidentes personales **2.2.** Póliza de responsabilidad civil extracontractual: daños a bienes de terceros, muerte o lesiones a una persona, muerte o lesiones a dos o más personas, amparo patrimonial, asistencia jurídica en proceso civil y penal, Con lo anterior le damos cumplimiento al Artículo 17 Del Decreto 174 de 2001, razón por la que somos obligados a tomar las pólizas **2.3.** El Vehículo que el Contratista destine a la prestación de este servicio de transpone, debe cumplir con las condiciones Técnico Mecánicas, homologadas por el Ministerio de Transporte, y se relacionan, con identificación de Número de placa, marca, modelo y numero interno del vehículo, que se incorpora a este contrato **2.4.** El contratante dentro de su operación interna cuenta con los supervisores de vía que vigilarán el cumplimiento del recorrido. Y de esta manera solucionar a la mayor brevedad posible cualquier inconveniente que se presente. **CLAUSULAS: TERCERA:** El vehículo que preste el contratista a utilizar y solicitado por el contratante es: Placa **TMP238**, Marca **CHEVROLET**, Modelo **2013**, Numero Interno **3350**, Teléfono **3105695487**, Póliza de Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito (SOAT) No. **14174100012670**, Vigente hasta el **2021-02-27**, Expedida por la Compañía de Seguros **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, Pólizas de la Empresa de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual Vigente hasta el **2021-03-20**, Expedida por la Compañía de Seguros **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, la capacidad del vehículo es de **5 Pasajeros** según la Tarjeta de Operación No. **211677**, Vigente hasta el **2022-09-25**. Expedida por el Ministerio de Transporte, y Contratista o en su defecto a las empresas con la que se haya realizado acuerdos, convenio de colaboración empresarial o contrato con empresas de transporte automotor por carretera, de acuerdo al decreto 171 y 174 de 2001. **CLAUSULAS: CUARTA:** EL **CONTRATISTA**, será el único responsable de la póliza extracontractual, revisión técnico mecánica y gases, por estar legalmente vinculados a la empresa de transporte de los daños con su vehículo que se de origen a terceros, bien sea por daños materiales o lesiones a personas, y desde ahora manifestó que habrá rotura del principio de solidaridad con la Contratante, razón por la que, únicamente responderá el contratista, quien para tal evento estará respaldado con el amparo



MinTransporte



VIGILADO
SUPERTRANSPORTE

Cali: Avenida 5 Oeste # 4 -15 Portada Al Mar
Cel: 3176678022 – 3174306989 - 318625888



de las Pólizas de Responsabilidad Civil contractual y extracontractual. 4.1. solo en caso que el contratante debe responder es en el evento que por uso de los pasajeros que se transportan en el vehículo tal como: daños en cojinería, vidrios, ventanas, lámina y pintura o elementos que le sean entregados en operación para su comodidad en el servicio en condición de recibido de los mismos **CLAUSULAS: QUINTA:EL CONTRATISTA**, podrá celebrar Convenio de Colaboración Empresarial. Con el objeto de posibilitar una eficiente racionalización en el uso del equipo automotor y la mejor prestación del servicio; de igual manera el Contratista podrá celebrar contratos con empresas de transporte colectivo en el evento de alta demanda, es de anotar que en los casos aquí citados son regulados por los artículos 24 y 25 de Decreto 174 de 2001. **CLAUSULAS: SEXTA:PRECIO**. Las partes libremente acuerdan como precio del contrato de transporte que se suscribe es de **160,000** Pesos moneda corriente nacional, **CLAUSULAS: SÉPTIMA:FORMA DE PAGO**: Los pagos se cancelaran de acuerdo a lo pactado entre ambas partes. **CLAUSULAS: OCTAVA:OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE**: 8.1. Pagar el precio acordado del transporte 8.2. Acatar las condiciones de seguridad impuestas por el Contratista o Reglamentos oficiales 8.3. Supervisar el comportamiento y conservación del vehículo en las condiciones entregadas para el servicio 8.4. Tomar el vehículo en el día hora, y lugar convenido. **CLAUSULAS: NOVENA: CAUSALES DE TERMINACIÓN**: son causales de terminación 9.1. No cancelar el precio del transporte en el término acordado 9.2. No cumplir el contratista con las rutas y horarios señalados. 9.3. Incumplir cualquiera de las cláusulas aquí pactadas. **CLAUSULAS: DECIMA:PENAL**. las partes acuerdan que como cláusula penal fijan la suma del valor de Pago Del 10% del valor del contrato de transporte, que pagará la parte que incumpla el presente contrato a la parte cumplida. **CLAUSULAS: DECIMA PRIMERA**:el presente documento presta mérito ejecutivo y de antemano las partes renuncian a la constitución en mora. Parágrafo primero: En el caso que el servicio transporte, aumento de personal la compañía la transportadora hará los cambios suficientes para un mejor servicio igualmente acatar con responsabilidad el cambio de domicilio de recogida del contratante salvo con antelación 24 horas de lo contratado, Parágrafo segundo: este contrato de transporte libera al contratante de tener algún vínculo laboral ya que los conductores son de exclusividad del contratista TRANSPORTADOR y libera el contratante de este contrato de toda acción penal civil contractual y extracontractual, por cualquier accidente que sufran sus funcionarios dentro de los vehículos, del contratista. Para constancia de lo anterior se firma en CALI, el Martes, 06 de Octubre de 2020.



FIRMA CONTRATISTA
LEIDY VANESSA GALINDO ENCISO C.C.: 1016036494
Ley 2364 de 2012 Art 5:
Efectos jurídicos de la firma electrónica.

CONTRATANTE



MinTransporte
Ministerio de Transportes



VIGILADO
SUPERTRANSPORTE

Cali: Avenida 5 Oeste # 4 -15 Portada Al Mar
Cel: 3176678022 – 3174306989 - 318625888

1. FECHA Y HORA

AÑO					HORA									MINUTOS	
19	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
	DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	20	30	
16	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCIÓN Y CIUDAD
Av. 4 Oeste calle 7. Oeste Portobelo del mar.

3. PLACA (MARQUE EN LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE EN NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA
Limudi.

6. SERVICIO
PARTICULAR
PÚBLICO

7. CÓDIGO DE LA INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO <input checked="" type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
94531943
LICENCIA DE CONDUCCIÓN
94531943
EXPEDIDA 13-07-19 VENCE: 13-07-22
NOMBRES Y APELLIDOS
Yoceth Stive Caron Robros.
DIRECCIÓN
calle 29A # 32-00
TELÉFONO
3164312273

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Inur. Robros, S.A.S.

NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

Transportes. Internacional, Chipichope, S.A.S.

12. LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10012331059

13. TARJETA DE OPERACIÓN

119973 U

14. DATOS DEL AGENTE

APELLIDOS Y NOMBRES
Morales, f. Jose Luis
PLACA No. 174
ENTIDAD
S.T.M.

NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO O DE POLICÍA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN)

15. INMOVILIZACIÓN

PATIOS Gra 7 x 33 TALLER TRK 512 PARQUEADERO Dragon 15

16. OBSERVACIONES

Resolución 4247 de 2019, ley 336, Artículo 49. Intervale cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos, que sustentan la operación del equipo o del vehículo.
No sorprendido por tanto Tvec # 376061302019289204.
17. ESTE INFORME SE TENDRÁ EN CUENTA PARA EL CASO DE LA INVESTIGACIÓN (PARTE QUE INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE).

FIRMA DEL AGENTE

[Signature]
174

FIRMA CONDUCTOR

Yoceth Caron
94531943

TESTIGO

[Signature]
174

BAJO JURAMENTO

C.C. No.

C.C. No.



20215341481502



República de Colombia
Ministerio de Transporte



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA								MINUTOS	
	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
20	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
29	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VÍA KILÓMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

VÍA PRINCIPAL							VÍA SECUNDARIA							COMPLEMENTO
TIPO VÍA		NÚMERO O NOMBRE	LETRA	CARDINAL	TIPO VÍA		NÚMERO O NOMBRE	LETRA	CARDINAL	COMPLEMENTO				
AV	CL	CR	AU	DG	TR	AV	CL	CR	AU	DG	TR			
X									X			L	A	S

3. PLACA (MARQUE EN LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	U	V	W	X	Y	Z	
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE EN NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

6. SERVICIO

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE

8. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

PASAJEROS

COLECTIVO

INDIVIDUAL

PARTICULAR

MIXTO

ESPECIAL

PASAJERO

PÚBLICO

CARGA

Duque González
Luis J
ce 3540628

9. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

NOMBRES Y APELLIDOS

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

TIPO DE DOCUMENTO

DIRECCIÓN

TELÉFONO

Gerardo Amado Ceballos C.

16688310

Cali

11. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE EQUIPOS

A	D	G
B	E	H
C	F	I

12. OTRAS INFRACCIONES DE TRANSPORTE

13. NOMBRE DE LA EMPRESA

14. LICENCIA DE TRANSITO No.

15. TARJETA DE OPERACIÓN

16. RADIO DE ACCIÓN

16688310

Cali

20-06-21

Transportes Internacional chipichape

(N) U

17. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

PLACA No.

ENTIDAD

Duque Echandi

423

Secretaría Movilidad Cali

18. INMOVILIZACIÓN

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
Cra 7 cl 33	Plaza Guaca 127 716	

19. OBSERVACIONES

20. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN POR PARTE DEL INDICADO EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

Super. Ind. P. y T. Cali

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA CONDUCTOR

FIRMA DE TESTIGO

C.C. No.

C.C. No.

C.C. No.



1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA							MINUTOS		
	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
2012	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia
Ministerio de Transporte



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VÍA KILÓMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

VÍA PRINCIPAL						VÍA SECUNDARIA						COMPLEMENTO		
TIPO VÍA						TIPO VÍA								
AV	CL	CR	AU	DG	TR	AV	CL	CR	AU	DG	TR			
	x							x				26	48	

3. PLACA (MARQUE EN LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE EN NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE

PASAJEROS		
COLECTIVO	INDIVIDUAL	
PARTICULAR	MIXTO	ESPECIAL PASAJERO
PÚBLICO	CARGA	

8. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

--

9. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

NOMBRES Y APELLIDOS	Ricardo Cañas Alarcón	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	94398394	
TIPO DE DOCUMENTO	C.C., C.I., PAS	OTRO
CIUDAD DE RESIDENCIA	Calle 25 48B	
DIRECCIÓN	TELÉFONO	

11. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE EQUIPOS (Art. 49, Ley 336 de 1996)

A	D	G
B	E	H
C	F	I

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

94398394	EXPEDIDA	Cal	VENCE	26-06-22
----------	----------	-----	-------	----------

12. OTRAS INFRACCIONES DE TRANSPORTE (DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS INFRINGIDAS)

Art Ley 336 - 1996 art 49
LIT C. inexistencia o alteración del fuel

13. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

Transporte Internacional Chipichapa S.N.

14. LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10008308384

15. TARJETA DE OPERACIÓN

119107

16. RADIO DE ACCIÓN

x u

17. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS	ENTIDAD
JOSÉ MANUEL RANGEL	STM
PLACA No.	
686	

18. INMOVILIZACIÓN

66x13	DRAGON	TALLER	LA	PARQUEADERO
-------	--------	--------	----	-------------

19. OBSERVACIONES

LIT 336 1996 Art 49 Lite.

20. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE).

FIRMA DEL AGENTE	FIRMA CONDUCTOR	FIRMA DE TESTIGO
[Signature]	Ricardo Cañas Alarcón	Yohan Lara
C.C. No.	C.C. No.	C.C. No.



INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE No. 76001-000 31115

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA									MINUTOS	
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10
	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18
11	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VIA KILOMETRO O SMTO. DIRECCIÓN Y CIUDAD
Calle 5B2 Km 38 Taboas Emmeruel

3. PLACA (MARQUE EN LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE EN NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

6. SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. CÓDIGO DE LA INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 16793848

LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 16793848

EXPEDIDA: VENCE:

NOMBRES Y APELLIDOS: Wilmer Armando Gona

DIRECCIÓN: Calle 59 # 24-65

TELÉFONO: 3804046

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Silvia de Gona Amparo

31822584

NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

Transportes Internacionales chipichape

12. LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10010443921

13. TARJETA DE OPERACIÓN

155625

14. DATOS DEL AGENTE

APELLIDOS Y NOMBRES: proido A. Daniel

ENTIDAD: S.M.C

PLACA No.: 379

NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO O DE POLICÍA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN)

15. INMOVILIZACIÓN

PATIOS: Calle 17 con 66

TALLER: WDW 315 16

PARQUEADERO:

16. OBSERVACIONES

Decreto 1079/2015 Artículo 2.2.1.6.3.3.

Parol. 6652 Artículo 10 y 12 de 2014 Ley 336/96

Artículo 49 literal e. No parte Free

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE).

FIRMA DEL AGENTE: [Signature]

FIRMA CONDUCTOR: [Signature]

TESTIGO: [Signature]

BAJO JURAMENTO

C.C. No. 1679386601

C.C. No.



1. FECHA Y HORA

AÑO	MES				HORA										MINUTOS
2020	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DÍA	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30		
16	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	



República de Colombia
Ministerio de Transporte



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN VÍA KILÓMETRO O SITIO. DIRECCIÓN Y CIUDAD

VÍA PRINCIPAL							VÍA SECUNDARIA							COMPLEMENTO			
TIPO VÍA							TIPO VÍA										
AV	CL	CR	AU	DG	TR	NÚMERO O NOMBRE	LETRA	CARDINAL	AV	CL	CR	AU	DG		TR	NÚMERO O NOMBRE	LETRA
						23			X						12		

3. PLACA (MARQUE EN LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE EN NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Jan	20	20
-----	----	----

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE

PASAJEROS	INDIVIDUAL
MIXTO	ESPECIAL
CARGA	

8. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

Mirceyo 31915073

9. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

NOMBRES Y APELLIDOS		DOCUMENTO DE IDENTIDAD	
JOSE EDGEIR OBANDO		879942721	
TIPO DE DOCUMENTO	C.I.	PAS.	OTRO
DIRECCIÓN		CIUDAD DE RESIDENCIA	
9211592 # 27029		Cali	
TELÉFONO			

11. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE EQUIPOS (Art. 49, Ley 336 de 1996)

A	D	G
B	E	H
C	F	I

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

879942721	EXPEDIDA	VENCE
	CONDICIONADO	03/04/2020

12. OTRAS INFRACCIONES DE TRANSPORTE (DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS INFRINGIDAS)

13. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

TRANS INTERNACIONAL CHICOTOPAX S.A.S

14. LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10016001897/1/18545011

15. TARJETA DE OPERACIÓN

18545011

16. RADIO DE ACCIÓN

M U

17. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS	ENTIDAD
JESUS J MERCADO	STU
PLACA No.	
350	

18. INMOVILIZACIÓN

CALLE 66	PATIOS	CALLE 13	TALLER	WMS 953	PARQUEADERO	D 39
----------	--------	----------	--------	---------	-------------	------

19. OBSERVACIONES

LEY 336 de 1996 ARTICULO 49 literal C
Lo para el FUEL VICENTA 09/09/2020
CENSAJO 3097 NI FÍSICO NI BIENES

20. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE).

FIRMA DEL AGENTE	FIRMA CONDUCTOR	FIRMA DE TESTIGO
C.C. No.	C.C. No.	C.C. No.



20215341467012

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE No. 76001-000 31115

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA								MINUTOS									
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30	
11	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50									

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VIA KILOMETRO O SINI, DIRECCIÓN Y CIUDAD
Calle 532 Am 38 Tobias Emmanuel

3. PLACA (MARQUE EN LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE EN NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

6. SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. CÓDIGO DE LA INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: *16.793.848*

LICENCIA DE CONDUCCIÓN: *16.793.848*

EXPEDIDA: _____

VENCE: _____

NOMBRES Y APELLIDOS: *Wilmer Armando Gona*

DIRECCIÓN: *Calle 54 # 24-65*

TELÉFONO: *380 4096*

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Silvia de Gona Amparo
32 837584

NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

Transportes Internacionales Chipichape

12. LICENCIA DE TRANSITO No.

10010443921

13. TARJETA DE OPERACION

158625

14. DATOS DEL AGENTE

APELLIDOS Y NOMBRES: *Proido A. Daniel*

PLACA No.: *379*

ENTIDAD: *S.M.C*

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION)

15. INMOVILIZACION

CALLES: *Calle 17 con 66*

TALLER: *DDW 315 16*

PARQUEADERO: _____

16. OBSERVACIONES

Decreto 1079 / 2015 Artículo 2-2-1-6-33

Parol. 6652 Artículo 18 y 12 de 2014 ley 336 / 96

Artículo 49 Literal e. no parte fue

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE).

FIRMA DEL AGENTE: *[Signature]*

FIRMA CONDUCTOR: *[Signature]*

C.C. No. *16.793.86601*

TESTIGO: _____

C.C. No. _____

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE No. 76001-000 29920

1. FECHA Y HORA

ANO	MES			HORA							MINUTOS			
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
11	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



ALCALDIA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VIA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

calle 26 cra 47b

3. PLACA (MARQUE EN LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE EN NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Guacarí

6. SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. CÓDIGO DE LA INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 1017158818

LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 05088-4491360

EXPEDIDA: Agosto 2011 VENCE:

NOMBRES Y APELLIDOS: elkin Dario Ospina Sarmiento

DIRECCIÓN: calle 10 # 28-04

TELÉFONO: 3014183090

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

María Isabel Castellanos

cc 29 342 722

NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

Transportes Internacional Chibichape S.A.S

12. LICENCIA DE TRANSITO No.

10014167028

13. TARJETA DE OPERACIÓN

96571

14. DATOS DEL AGENTE

APELLIDOS Y NOMBRES: Garcia P Diego Hoo

ENTIDAD: Secretaria Movilidad

PLACA No. 322

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN)

15. INMOVILIZACIÓN

PATIOS: Alameda c/13 cr/6

TALLER: SXX 169

PARQUEADERO: Dagon 41

16. OBSERVACIONES

No para el Foco Transportes Estacionarios del Colegio Normal Superior de Cali Resolución 4777 de Septiembre del 2019 Art de Ley 336 de 1965 ART 4 Literal C conductor con licencia de conducción vencida

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE).

FIRMA DEL AGENTE

Diego Hoo

BAJO JURAMENTO

322.

FIRMA CONDUCTOR

[Firma]

C.C. No. 1017158818.

TESTIGO

C.C. No.



20215341278832

Asunto: RADICACIÓN DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL
Fecha Rad: 29-07-2021 06:40 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
Remitente: STRIA MCPAL TTO CALI
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bur625

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE No. 76001-000 31090

1. FECHA Y HORA

ANO	MES			HORA									MINUTOS	
2020	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DÍA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
12	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VIA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

CALLE 25 CARRETERA 50

3. PLACA (MARQUE EN LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE EN NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

JAMUNDÍ

6. SERVICIO

PARTICULAR
PÚBLICO

7. CÓDIGO DE LA INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLOQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

SANTIAGO
BENAVIDES

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
94371738

LICENCIA DE CONDUCCIÓN
94371738

EXPEDIDA

VENCE:

NOMBRES Y APELLIDOS
JOHN JAIRO CARDONA

DIRECCIÓN
CALLE 26 D # 97-112

TELÉFONO
3113021297

NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

TRANSP. INTERNACIONAL CHIDICHAFÉ

12. LICENCIA DE TRANSITO No.
10017154754

13. TARJETA DE OPERACIÓN RATIO DE ACCIÓN
138274 U

14. DATOS DEL AGENTE

APELLIDOS Y NOMBRES
QUIJONES JUAN G.

PLACA No.
325

ENTIDAD
STM.

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN)

15. INMOVILIZACIÓN

PATIOS
de 66 cil 13 placa Gris YCU373 DEAGON 13

TALLER

PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES
159 336 196 ACT 49 LITERAL C CUANDO SE COMPROBE QUE NO PORTA LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE DEL SERVICIO (FUEC VEHICULO). RESOLUCIÓN 424 DE 2019.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE).

supre wta de mta pte de y transporte

FIRMA DEL AGENTE
Juan G. Quijones

FIRMA CONDUCTOR
*JOHN J. CARDONA

TESTIGO

BAJO JURAMENTO

C.C. No.
94371738



20215341278822

Asunto: RADICACIÓN DE IUIT DE FORMA INDIVIDUAL.
Fecha Rad: 29-07-2021 06:34 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-534 - GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL
Remitente: STRIA MCPAL TTO CALI
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE No. 76001-00031117

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA								MINUTOS	
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
DÍA		05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30	
24		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	40	50	

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VIA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD
Cru 66 Calle 14 Com 17

3. PLACA (MARQUE EN LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE EN NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

6. SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. CÓDIGO DE LA INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: 4661437

LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 4661437

EXPEDIDA: S/Omitido VENCE: 19-06-21

NOMBRES Y APELLIDOS: FANOR ALEXANDER BARRERA

DIRECCIÓN: Dorado las Piumas

TELÉFONO: 312 390 7756

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Nombre: Karol Espinosa Peña

Número: 76005003

NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

Empresas Internacionales Chipichupe S.A.S

12. LICENCIA DE TRANSITO No.

10015062956

13. TARJETA DE OPERACIÓN

9050

14. DATOS DEL AGENTE

APELLIDOS Y NOMBRES: Prodo A. Donal

ENTIDAD: S.U.C

PLACA No.: 379

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSIÓN)

15. INNOVILIZACIÓN

PATIOS: Cru 66 Calle 13 TALLER: D-19 SPLICADORA: SPL987

16. OBSERVACIONES

Decreto 1079/2008, ley 336/96 Artículo 29

D. Toral C, Paralel. 6652 Artículo 1041C/2019

No porta Frec como particular

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.

Hecha: 11/06/19

FIRMA DEL AGENTE: [Firma]

FIRMA CONDUCTOR

FANOR ALEXANDER BARRERA

TESTIGO

4661437

BAJO JURAMENTO

C.C. No.

C.C. No.

ST



20215341085762

Asunto: RADICACION DE IUT FORMA INDIVIDUAL 640
Fecha Rad: 06-07-2021 09:29 Radicador: CLASIFICADOR
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remite: STRIA MCPAL TTO CALI
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Bar025

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE No. 76001-000 31503

1. FECHA Y HORA

AÑO				HORA								MINUTOS	
20	01	02	03	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DÍA				08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
25	09	10	11	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VIA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

Calle 73 Cr. 8C

3. PLACA (MARQUE EN LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE EN NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Colectiva

6. SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

7. CÓDIGO DE LA INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHÍCULO

AUTOMÓVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
16596383

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

EXPEDIDA **76001** VENCE: **26/07/20**

NOMBRES Y APELLIDOS
Jose Alberto Vargas M.

DIRECCIÓN

TELÉFONO

9. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO

Vargas Molano Jose

CC: 16596383

NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

Transportes internacional chipichape

12. LICENCIA DE TRANSITO No.

10017650457

13. TARJETA DE OPERACIÓN

139966

RADIO DE ACCIÓN

A U

14. DATOS DEL AGENTE

APELLIDOS Y NOMBRES
Dominquez Alejandro

ENTIDAD
Secretaria de Movilidad

PLACA No.
473

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCLUSION)

15. INMOVILIZACIÓN

PATIOS
Kr. 66 calle 13A

TALLER
T20-816 D-42

PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES

Discrepancia en la ley 336 de 1996 resolución 4247 del 2019 art. 44 literal c el contrato extinto de contrato no se ajusto a la res. 6652 del 2019 y el numero 0372 m2.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN POR PARTE DE: (INOIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE).

Superintendencia de Transporte

FIRMA DEL AGENTE

[Firma]

FIRMA CONDUCTOR

[Firma]

TESTIGO

[Firma]

BAJO JURAMENTO

C.C. No.

C.C. No.

16596383



20215341086262

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE No. 76001-00031604

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS	
20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10			
	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30			
	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50			

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE



ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA DE MOVILIDAD

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VIA KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD
Carrera 39 bus - Calle 5 B1. Cammeca 19

3. PLACA (MARQUE EN LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE EN NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

7. CÓDIGO DE LA INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

6. SERVICIO

PARTICULAR

PÚBLICO

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMIÓN
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR
CAMIONETA	OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
63191118

LICENCIA DE CONDUCCIÓN
63191118

EXPEDIDA Gandelara VENCE 09-10-22

NOMBRES Y APELLIDOS Clark Alberto

DIRECCIÓN Calle 3 # 11-32 of 614

TELÉFONO 3960763

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

ENVEH KETA S.A.S.
Nit. 900595446

NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)
Transp. Internacional Emprendo S.A.S
Nit. 808024329

12. LICENCIA DE TRÁNSITO No.

16217787

13. TARJETA DE OPERACIÓN

103464

14. DATOS DEL AGENTE

APELLIDOS Y NOMBRES Urdanoz Andra

ENTIDAD S.M.

PLACA No. 111

NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO O DE POLICÍA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCLUSIÓN)

15. INMOVILIZACIÓN

CALLE Calle 19 Drogas 36 PARQUEADERO

placa 72P176

16. OBSERVACIONES

Dpto. 2079/15 - Ley 336/96 - Art. 49 - Infracción
Conductor no portó EPEL - Prescripción 4/24/19
El servicio que presta. Ver videos y fotos

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE).

FIRMA DEL AGENTE [Firma]

FIRMA CONDUCTOR [Firma]

TESTIGO [Firma]

BAJO JURAMENTO C.C. No. 63191118 C.C. No. 63191118



20215341086322

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 474631

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA								MINUTOS	
2010	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10	
25	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30	
	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50	



República de Colombia
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Libertad y Orden

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD
Via la Manza - Primavera Km 02

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

Car/Motocicla

6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION
BUS	MICROBUS
BUSETA	VOLQUETA
CAMPERO	CAMION TRACTOR
CAMIONETA	<input checked="" type="checkbox"/> OTRO
MOTOS Y SIMILARES	

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 17345470

LICENCIA DE CONDUCCION: 17345470-C1-

EXPEDIDA: 02-10-2017 VENCE: 02-12-2020

NOMBRES Y APELLIDOS: Wilson Hernandez Diaz

DIRECCION: Cra 3# 11-32 TELEFONO: 3904163

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Instatel Colombia Ltda

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Transporter Internacional Chipichape S.A.S

12. LICENCIA DE TRANSITO

10011658205

13. TARJETA DE OPERACION

129929 U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: Pt. Cristian Duque

PLACA No.: 130510

ENTIDAD: Seta deat

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
amaga		la Anocal

16. OBSERVACIONES

incumplimiento ley 336 1996 art 4a literal c, transportador empleador de la empresa Vitar Construcciones a los señores juan osorio cc 1002357709 y Luis beltrán cc 39057437 con un pacto de contrato que hace parte de este grupo específico de usuarios y es empresarial Aneto Alberto

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD COR)

Superintendencia Puertos y Transporte

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No.

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO



Asunto: RADICACION DE TUT FORMA INDIVIDUAL 6440
Fecha Rad: 16-06-2011 01:54 Radicador: CLASIFICADOR
Destino: 534-870 - DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remite: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE - SEC
www.superttransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buro25

Recibo No. 490246, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08229Y1AAR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE SAS
Sigla: TRANSHIPICHAPE SAS
Nit.: 805024329-1
Domicilio principal: Cali

MATRÍCULA

Matrícula No.: 591379-16
Fecha de matrícula en esta Cámara: 23 de agosto de 2002
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo 2

EL INSCRITO NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU REGISTRO. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA/INSCRIPCIÓN Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2021

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: KR 3 # 11 - 32 OF 614
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: transchipichapes@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3960763
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: KR 3 # 11 - 32 OF 614
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: transchipichapes@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3960763
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE SAS SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Fecha expedición: 08/07/2022 10:03:24 am

Recibo No. 490246, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08229Y1AAR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 2933 del 20 de agosto de 2002 Notaria Primera de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de agosto de 2002 con el No. 14217 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE LTDA. SIGLA:TRANSHIPICHAPE LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3578 del 22 de octubre de 2009 Notaria Trece de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de enero de 2010 con el No. 28 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Cali a Yumbo .

Por Escritura Pública No. 510 del 25 de febrero de 2011 Notaria Trece de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2011 con el No. 2825 del Libro IX ,la Sociedad cambió su domicilio de Yumbo a Cali .

Por Acta No. 5 del 30 de marzo de 2011 Junta De Socios ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 2011 con el No. 3896 del Libro IX ,se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE SAS SIGLA: TRANSHIPICHAPE SAS .

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga.

Por Resolución 20213040057895 DEL 01 de diciembre DE 2021, inscrito EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 24 DE MARZO DE 2022, con el número 4966 del libro IX del Registro Mercantil, EL MINISTERIO DE TRANSPORTE DECIDIO "LA EMPRESA NO ESTÁ HABILITADA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL Y NO PUEDE, POR LO TANTO, CELEBRAR CONTRATOS DE TRANSPORTE EN ESTA MODALIDAD.

Fecha expedición: 08/07/2022 10:03:24 am

Recibo No. 490246, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08229Y1AAR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

Objeto social la sociedad tendrá como objeto principal: A)El transporte terrestre automotor en todas sus modalidades de pasajeros o mixto. B)La prestación de servicio de transporte de productos en carga y encomiendas a todo el país, por servicio automotor público por carretera dentro o fuera del país, en la modalidad de carga, con vehículos. C)De acuerdo a las leyes que regulan esta actividad, marítima, ferroviario, fluvial, aéreo o multimodal, por cuenta propia o ajena, bien sea por contratos específicos de administración, concesión, participación y cualquier otra forma legal. D)El transporte de toda clase de productos o mercancías lícitas como crudos, combustible, minerales, en sólidos, líquidos y gaseosos con su debida autorización de la autoridad competente, maquinaria, manufacturas, materias primas, productos del sector agropecuario, ganados, agrícolas como café, azúcar, y productos agrícolas y ganaderos en general, en fin toda clase de carga o mercancías en general lícitas. E)La compraventa de vehículos automotores; la importación y venta de repuestos, nuevos o usados, el montaje de talleres, estaciones de servicio, la compra y venta de vehículos y todas las demás actividades conexas con el objeto social principal, para lo cual podrá obtener la correspondiente licencia, importación y exportación, introducción al país nacionalización y recibo de los mismos, y que no estén expresamente prohibidas por la ley. F)En desarrollo de este objeto social podrá celebrar contratos de afiliación, contratar los servicios del transporte de carga con los usuarios. G)Podrá permutar y arrendar toda clase de vehículos, bienes muebles o inmuebles, necesarios para el desarrollo de su objeto social. H)Servicio de correo y encomiendas, almacenes generales de depósitos, talleres de mecánica en general, garajes, parqueaderos, agencias aduaneras y de viajes y turismo; dar y recibir dineros en mutuo u otra forma legal. I)Podrá instalar estaciones de abastecimiento de combustibles. J)Ser concesionario, consignatario o representante en vehículos, naves, aeronaves y maquinarias en general. K)Celebrar contratos de riesgo compartido y otros que por su naturaleza serán necesarios para el desarrollo de este objeto secundario, podrá explotar cualquier tipo de negocios agrícolas, ganaderos, industriales, forestales. Todo lo contenido en este objeto social, podrá realizarlo tanto en Colombia como en el extranjero, de acuerdo con los convenios internacionales firmado por Colombia y la costumbre mercantil de cada país donde se desarrolle sus actividades. L)Así mismo podrá entrar a participar en licitaciones y prestaciones de servicios públicos en general, inclusive formar parte de las mismas empresas públicas, privadas o economía mixta que desarrollen estas actividades. M)Establecer fabricas para la producción de talleres, tanques, carrocerías, furgones y demás que sean necesarios para la realización de la actividad transportadora de carga y terrestre, es decir todo lo concerniente o a fin a lo que conlleva una empresa transportadora de servicio público, su fin u objeto de esta sociedad. N)En objeto adicional de esta sociedad podrá recibir dineros en mutuo a interés o sin él, cartas de crédito con interés y sin él, con garantía suficiente que respalde la deuda a sus trabajadores o clientes para el desarrollo de la actividad, en esta sociedad, podrá abrir cuentas bancarias. Así mismo podrá girar toda clase de títulos valores ya sea como giradora o beneficiaria o aceptar por endoso o endosar los mismos.

La sociedad tendrá como objeto social el desarrollo de toda actividad industrial, comercial o de prestación de servicios que sea lícita en Colombia o en cualquier país del mundo.

Fecha expedición: 08/07/2022 10:03:24 am

Recibo No. 490246, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08229Y1AAR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor: \$2,000,000,000
No. de acciones: 2,000,000
Valor nominal: \$1,000

CAPITAL SUSCRITO

Valor: \$920,920,000
No. de acciones: 920,920
Valor nominal: \$1,000

CAPITAL PAGADO

Valor: \$920,920,000
No. de acciones: 920,920
Valor nominal: \$1,000

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad estará a cargo de una persona natural o jurídica designada por la asamblea general de accionistas como gerente, pudiendo ser removido en cualquier tiempo, en caso de falta temporal o absolutas del gerente la función de la representación legal la hará el subgerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Las atribuciones del gerente o representante legal de la sociedad serán amplias sin limitación alguna de cuantía o contratación.

Funciones y responsabilidades del gerente o representante legal: A) Representar a la sociedad ante toda clase de personas naturales o jurídica ante todas las autoridades, nacionales o internacionales. B) Celebrar o ejecutar todos los actos o contratos mercantiles comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia, funcionamiento y operación de la sociedad. C) Adquirir, enajenar, o comercializar bienes y servicios a cualquier título oneroso, gravarlos con prenda, hipoteca, pignoración o consignación. D) Recibir, girar, endosar, dar dinero a mutuo préstamo, firmar pagares con el sector financiero, adquirir créditos, firmar convenios o alianzas comerciales en el país o en el exterior. E) Contratar con entidades públicas y privadas, entes territoriales y mixtos del orden nacional o internacional. F) crear los cargos, contratar el personal necesario, asignar los salarios y honorarios del personal para la buena administración, comercialización y operación de la sociedad. G)...., H)...., I)...., J)...., K....

Funciones y responsabilidades del subgerente: Será la de reemplazar al gerente en caso de falta temporal o definitiva asumiendo las mismas funciones y atribuciones del gerente.

Fecha expedición: 08/07/2022 10:03:24 am

Recibo No. 490246, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08229Y1AAR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 1.929 del 25 de septiembre de 2003, de Notaria Quinta de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de octubre de 2003 con el No. 7049 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	FERNANDO FANDIÑO ROJAS	C.C.16705382

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 1.929 del 25/09/2003 de Notaria Quinta de Cali	7049 de 07/10/2003 Libro IX
E.P. 3578 del 22/10/2009 de Notaria Trece de Cali	28 de 04/01/2010 Libro IX
E.P. 510 del 25/02/2011 de Notaria Trece de Cali	2825 de 10/03/2011 Libro IX
ACT 5 del 30/03/2011 de Junta De Socios	3896 de 31/03/2011 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 4923

Recibo No. 490246, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08229Y1AAR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE SAS
Matrícula No.: 591381-2
Fecha de matricula: 23 de agosto de 2002
Ultimo año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: KR 3 # 11 - 32 OF 614
Municipio: Cali

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$930,841,244

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:4921

Recibo No. 490246, Valor: \$0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08229Y1AAR

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

Los actos administrativos de registro quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su inscripción, siempre y cuando dentro de dicho término no sean objeto de recursos.

Dado en Cali

El Secretario.



Ana M. Lengua B.

las entidades del Estado

NO FULCITO
CON LA OBLIGACIÓN DE
RENOVAR SU MATRÍCULA

COMITÉ DE
MERCANTIL

El presente documento cumple lo

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E80443066-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: transchipichapes@gmail.com

Fecha y hora de envío: 14 de Julio de 2022 (10:53 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 14 de Julio de 2022 (10:53 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330023035 de 12-07-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANSHIPICHAPE SAS NIT. 805024329 - 1

En cumplimiento de la ley 1437 en su artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-2303.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E80443111-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: transchipichapes@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 14 de Julio de 2022 (10:53 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 14 de Julio de 2022 (10:53 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330023035 de 12-07-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

TRANSPORTES INTERNACIONAL CHIPICHAPE - TRANSHIPICHAPE SAS NIT. 805024329 - 1

En cumplimiento de la ley 1437 en su artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-2303.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.